Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, once (11) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)

Acción:	**TUTELA-INCIDENTE DESACATO**
Radicación:	**73001-33-33-006-2016-00323-00**
Demandante:	**PERSONERO MUNICIPAL DE IBAGUÉ**
Demandado:	**SALUD VIDA EPS**
Asunto:	**INCIDENTE DESACATO**

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCIÓN DE TUTELA

El Personero Municipal de Ibagué, actuando como agente oficioso del menor Jesús Armando Teuta, interpuso acción de tutela en contra de la EPS-SALUDVIDA, solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la salud, la vida, la seguridad social y a la integridad física.

El veinte (20) de mayo de dos mil trece (2013), este Despacho profirió sentencia de primera instancia tutelando los derechos fundamentales a la salud, a la vida, seguridad social y salud integral del menor Jesús Armando Teuta, ordenando:

> ***"SEGUNDO:*** *Para hacer efectiva esta decisión y garantizar la continuidad en la prestación del servicio del menor y tratamiento de su patología "HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL" se ordenara a SALUDVIDA EPSS en cabeza de su representante legal Zonal Tolima Doctor CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, que garantice la atención médica especializada del menor JESÚS ARMANDO TEUTA OTAVO, para el manejo de su patología HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL, brindándole todo lo que se derive para el tratamiento de su DX como lo es: citas con especialistas, cirugías, entrega de medicamentos, terapias, y demás que requiera y ordene el médico tratante adscrito a la EPSS encartada. De cuyas actuaciones deberá informar a este Despacho.*
>
> ***TERCERO:*** *En el evento de ser necesario el desplazamiento a una ciudad diferente del lugar de residencia del menor, para obtener la atención médica integral que requiera, se ordenara a SALUDVIDA EPSS el suministro del apoyo económico para el desplazamiento del menor y de un acompañante a la ciudad que se determine y en*

las condiciones que ordene el médico tratante, sin sufragar costo alguno por concepto de copago y/o cuota moderadora."[1]

2. INCIDENTE DE DESACATO AL FALLO DE TUTELA

Mediante escrito radicado el 20 de noviembre de 2019, la señora Teofila Otavo Melo, radicó solicitud de incidente de desacato N° 9, ante el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el 20 de mayo de 2013, al señalar que la accionada no ha garantizado la prestación del servicio da salud de manera integral, por cuanto tienen pendiente cita médica en Bogotá con Medinistros para programar el suministro del implante coclear, no se han autorizado las terapias auditivas con la Dra. Mónica Liliana Ramírez y cita médica con otorrinolaringología en el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E., tal y como se observa a folio 8 del Cdno N° 9.

3. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 22 de noviembre 2019[2], previo a la admisión del incidente, se requirió a SALUD VIDA EPS en liquidación, para que en el término de tres (3) días se pronunciara respecto del cumplimiento del fallo de tutela proferido el 20 de mayo de 2013, oportunidad dentro de la cual el agente liquidador de la entidad guardó silencio.

Por lo anterior, con auto del 3 de diciembre de 2019[3], el despacho procedió a dar inicio o apertura formal al presente incidente de desacato, decisión que fue notificada personalmente al agente liquidador de SALUD VIDA EPS en liquidación Dr. Darío Laguado Monsalve, para que en el término de tres (3) días se pronunciara frente al mismo.

4. CONTESTACIÓN Y TRAMITE DEL DESACATO

El agente liquidador de Salud Vida EPS en liquidación, guardó silencio

---

[1] Folio 7

[2] Fl. 9-10 cuaderno Incidente Desacato No. 9

[3] Fl. 16-17 cuaderno Incidente Desacato No. 5

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. DEL INCIDENTE DE DESACATO

El decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, dispone que la misma se encuentra orientada a garantizar los derechos fundamentales, procediendo contra toda acción y omisión de las autoridades o de los particulares, con la cuales se haya violado o amenace violar cualquiera de dichos derechos.

Así, el fallo que conceda la acción de tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación cuando fuere posible, pudiendo disponerse también que la amenaza de vulneración cese, y adoptar las medidas pertinentes para evitar una nueva perturbación. De suerte que en cuanto a su cumplimiento, se consagró en el mencionado decreto:

> *"Art. 27.- Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplir sin demora.*
> *Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplen su sentencia.*
> *Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso."*

Y en tal sentido, dispuso: *"Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."*

De manera que, frente a la naturaleza jurídica del desacato, se tiene que reviste dos características esenciales: de medio coercitivo especial para lograr el cumplimiento

de lo ordenado en el fallo de tutela[4], y como un mecanismo de sanción a quien elude su cumplimiento de manera injustificada. Así, el juez de tutela deberá establecer de forma objetiva si la sentencia proferida dentro del derecho de amparo ha sido cumplida o se ha transgredido el mandato judicial, y en consecuencia imponer las sanciones que correspondan.

Por lo que, la competencia del juez se circunscribe a la orden específicamente adoptada en el fallo de tutela, verificándose su cumplimiento dentro del plazo que fue fijado para ello, sin que pueda imponerse sanción por desacato cuando la decisión ha sido ambigua; pues en efecto, el desacato es un instrumento de apremio y de punición, contra quien debiendo acatar la orden judicial no lo hizo en la forma y términos dispuestos, constituyéndose en un correctivo para asegurar el debido sometimiento a las disposiciones judiciales.

6. DEL CASO CONCRETO

Revisadas las diligencias, se aprecia que mediante sentencia del 20 de mayo de 2013, el Despacho decidió amparar el derecho a la salud, a la vida, seguridad social y tratamiento integral del señor JESÚS ARMANDO TAUTA OTAVO al estimar que estaba siendo vulnerado por SALUD VIDA EPS al no brindar tratamiento especializado para el manejo de su patología Hipoacusia Neurosensorial.

En el caso bajo examen el problema jurídico a resolver se finca en determinar si ha existido incumplimiento al fallo de tutela ante la negativa por parte de la EPS de garantizar cita médica en Bogotá con Medinistros para programar la entrega del implante coclear requerido por el menor para mejorar su audición; igualmente, no se han autorizado las terapias auditivas con la Dra. Mónica Liliana Ramírez y cita médica con otorrinolaringología en el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E.

La EPS accionada, durante el trámite del proceso de la referencia guardó silencio, dejando de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, si bien para el despacho no es desconocida la situación por la que atraviesa la EPS incidentada, la cual se encuentra en proceso de liquidación, dicha situación no exonera de la prestación del servicio de salud, por cuanto esta entidad

---

4 Sentencia T-086/03, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

continua con la responsabilidad de garantizar la prestación del servicio, hasta el último día en que se encuentre afiliado el usuario.

Seguidamente, la señora Teofila Otavo, el 6 de diciembre del corriente año allega escrito mediante el cual informa al despacho que la EPS Saludvida no ha solucionado la solicitud de cita médica en Bogotá en Medinistros, tampoco ha pago el anticipo para programar el implante coclear, le autorizaron cita por otorrinolaringología en el hospital Federico Lleras Acosta ESE, pero en dicha entidad le informaron que no tenía convenio con la EPS para poder asignar la cita, continuando con el incumplimiento en la prestación del servicio de salud de manera integral (fl.22).

Por lo anterior, observa el despacho con preocupación que la entidad incidentada no ha dado cumplimiento al fallo, teniendo en cuenta que existe una solicitud para asignar cita en la ciudad de Bogotá en la entidad Medinistros para suministrar el implante coclear requerido por el menor para mejorar su audición, al igual que la practicas de unas terapias de lenguaje y asignación de cita médica por otorrinolaringología, la cual fue autorizada y re direccionada al Hospital Federico Lleras Acosta, sin que a la fecha le hubieren dado tramite; por lo anterior, se aprecia que no le asiste interés a la EPS SALUDVIDA de realizar los tramites administrativos para autorizar agendar los controles médicos requeridos, entregar el implante coclear, haciendo nugatorio el derecho fundamental a la salud y vida en condiciones dignas del menor.

Además, es de reiterar que SALUDVIDA EPS continua con la responsabilidad de seguir prestando el servicio de salud de manera integral, el cual se debe cumplir hasta el último día de afiliación de los usuarios a la misma, por cuanto no se puede presumir que el hecho de que la entidad se encuentre en trámite de liquidación la exima de responsabilidad para dejar de prestar el servicio de salud.

Así las cosas, examinada la responsabilidad objetiva de aquella institución y la subjetiva del funcionario titular de la misma, desde el punto de vista del conocimiento claro y preciso que tenía del carácter imperativo de la orden impartida en el aludido fallo de tutela, y de su acatamiento dentro de las condiciones de razonabilidad y proporcionalidad concurrentes, no existe ninguna duda acerca del incumplimiento de la orden de tutela ya que en primera instancia la entidad accionada no informó o aportó prueba dentro del trámite del cumplimiento del fallo.

En este orden de ideas, para el despacho es claro que el objeto de la acción de tutela consiste en la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales del agenciado, resultando apenas lógico que ante el desacato a la orden judicial encaminada a la defensa actual y cierta del derecho afectado, resida en cabeza del juez la posibilidad de adoptar las medidas coercitivas a efectos de que la violación o amenaza alegada cese.

Luego entonces, el objeto del incidente desacato es lograr el cumplimiento del fallo de tutela, y para ello, el juez debe establecer objetivamente que la sentencia no se ha cumplido, o se cumplió de manera parcial, o se ha tergiversado, y en tal caso proceder a imponer la sanción que corresponda, a fin de restaurar el orden constitucional quebrantado[5].

De ahí que solamente se discute la existencia o no de desacato al fallo por parte de la entidad accionada en la tutela, y, en caso positivo, determinar cuál es la sanción que ello amerita, debiendo por tanto el debate probatorio dentro del mismo, circunscribirse a la acreditación por parte de la accionada de su acatamiento a la orden judicial, de suerte que la sola ausencia de prueba del cumplimiento de la sentencia hace próspero el incidente.

Así las cosas y como quiera que la EPS accionada no demostró sumariamente el cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 20 de mayo de 2013, el despacho entrará a sancionar al agente liquidador de SALUDVIDA EPS Dr. Dairo Laguado Monsalve con multa equivalente a un (1) salario mínimo legales mensual vigente a la fecha de ejecutoria de esta decisión, a favor del Consejo Superior de la Judicatura; advirtiendo a la sancionada que en todo caso deberá cumplir de manera integral y sin más trabas y dilaciones, el fallo de tutela proferido por el despacho de fecha 20 de mayo de 2016.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

---

5 Sentencia T-188/02, M.P. Alfredo Beltrán Sierra

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que SALUDVIDA EPS incurrió en desacato respecto de la sentencia de tutela proferida por el despacho de fecha 20 de mayo de 2013, de conformidad con la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: SANCIONAR al agente liquidador de SALUDVIDA EPS Dr. Dairo Laguado Monsalve con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria de esta decisión, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá ser consignada en la cuenta del Banco Agrario 3-082-00-00640-8 denominada RAMA JUDICIAL-MULTAS Y RENDIMIENTOS-CUENTA ÚNICA NACIONAL, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a la autoridad sancionada que deberá cumplir, sin más dilaciones, el fallo de tutela proferido el pasado 20 de mayo de 2013.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia **ENVÍESE** el expediente al Tribunal Administrativo del Tolima, a efectos de surtir el respectivo grado jurisdiccional de consulta de conformidad con lo prescrito en el inciso 2º del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

*DP.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 108 **, en**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296

Hoy 12 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM

MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria

Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Acción:	INCIDENTE DE DESACATO-TUTELA
Accionante:	CIELO RODIO NÚÑEZ
Accionado:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ COIBA - INPEC.
Radicación:	73001-33-33-006-2018-00275-00
Tema:	CUMPLIMIENTO DE FALLO-ORDENA ARCHIVAR

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCIÓN DE TUTELA

Las señoras YESICA GAMBOA CARDONA, SANDRA MILENA DELGADO ACOSTA y CIELO ROCÍO NÚÑEZ, interpusieron acción de tutela en contra del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué Coiba Picaleña; vinculándose de oficio a la Fiduprevisora – Consorcio P.A Fondo Nacional de Salud PPL, solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la vida digna, salud, vida y trato digno.

El seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), este Despacho profirió sentencia de primera instancia tutelando los derechos fundamentales a la vida digna y a la salud de las mencionadas, ordenando:

> ***"Respecto de la señora Cielo Rocío Núñez:***
>
> ***CUARTO: ORDENAR*** *al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUE-COIBA-PICALEÑA, en cabeza de su Director Dr. ROBELY ALBERTO TRUJILLO, que una vez sea remitida la autorización por parte del Consorcio, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a ello, se logre la asignación de la cita para la consulta de Ginecología, debiendo garantizar la asistencia de la actora a la misma, además de solicitar la expedición de las autorizaciones ante el CONSORCIO P.A. FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015 para consultas especializadas, exámenes, medicamentos, cirugías o procedimientos que le sean ordenados a la paciente. De lo cual deberá informar al Despacho.*

QUINTO: ORDENAR *al CONSORCIO P.A. FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017 representada por el Doctor MAURICIO IREGUI, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta providencia, se expida la autorización para que la señora Cielo Rocio Nuñez, sea valorada por Ginecología y Obstetricia, además de las demás autorizaciones que se originen como consecuencia de dicha consulta. De lo cual deberá informar al Despacho.*

(...)."[1]

2. INCIDENTE DE DESACATO AL FALLO DE TUTELA

Mediante escrito radicado el 25 de noviembre de 2019[2], la accionante promovió incidente de desacato en contra del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ COIBA INPEC-PICALEÑA; FIDUPREVISORA CONSORCIO P.A. FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, indicando que la entidad no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, como quiera que no han realizado los trámites administrativos para asignar fecha y hora para llevar acabo control médico por ginecología, para hacer seguimiento al tratamiento ordenado.

3. TRÁMITE PROCESAL

De conformidad con lo anterior, mediante auto del 26 de noviembre de 2019[3], se requirió al Presidente de la FIDUPREVISORA S.A. Dr. Juan Alberto Londoño, al Gerente del CONSORCIO P.A. FONDO NACIONAL DE SALUD PPL 2017 Doctor MAURICIO IREGUI; al Director General del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC en cabeza del BRIGADIER GENERAL NORBERTO MUJICA, y al Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ COIBA PICALEÑA en cabeza de su Director ROBELY ALBERTO TRUJILLO, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas acreditaran lo pertinente, frente al acatamiento del fallo proferido en el trámite de primera instancia proferido por este despacho; así mismo para que se pronunciara respecto del escrito allegado.

Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL-2019: Comentó que expidió el 10 de octubre de 2019, la autorización número CFSU1170378 para consulta de control

---

[1] Folio 10 vuelto
[2] Fl. 21-22
[3] Fl. 23-24 vto.

o de seguimiento por especialista en ginecología y obstetricia, para la Asociación Probienestar de la Familia Colombiana "Profamilia", por lo que argumenta haber dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela objeto de estudio.

Por su parte el **Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Ibagué - Coiba Picaleña**: indicó que el 25 de noviembre de 2019, le fue asignado cita para valoración por ginecología a la señora Cielo Rocío Núñez, por lo que solicita se abstenga de sancionar a la entidad por desacato al fallo de tutela. En dicha oportunidad no se aportó prueba de la práctica del control médico enunciado.

4. DE LA APERTURA DEL INCIDENTE DE DESACATO

Por lo anterior, conforme a lo informado por la entidad accionada, al no estar soportado la fecha y hora programada para llevar a cabo control médico por ginecología o que el mismo se hubiese realizado efectivamente a la señora Núñez, se dio apertura formal al presente incidente de desacato, con el fin de que la entidad accionada Doctor ROBELY ALBERTO TRUJILLO Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué-Coiba-Picaleña y el Doctor MAURICIO IREGUI Gerente del Consorcio P.A. Fondo de Atención en Salud PPL-2019, dieran cumplimiento a lo ordenado por el despacho esto es, asignar fecha y hora para llevar acabo control médico por ginecología y trasladar a la señora Núñez a la institución donde le fuere programado el control médico de manera efectiva.

4.1 CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019.

Reitera lo argumentado en el requerimiento previo a la apertura del presente incidente, consistente en la autorización de servicios N° CFSU1170378, para consulta de control o de seguimiento por especialidad en ginecología y obstetricia en la asociación pro bienestar de la familia colombiana PROFAMILIA.

4.2. COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ COIBA - INPEC

Mediante escrito del 10 de diciembre de 2019 (fls.62-63) informa que el 25 de noviembre del año que avanza, se realizó valoración por ginecología a la señora Cielo Recio Núñez, ordenándole ecografía pélvica ginecológica transvaginal, razón por la cual procedieron a solicitar al consorcio la respectiva autorización para la práctica de la misma.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. DEL INCIDENTE DE DESACATO

El decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, dispone que la misma se encuentra orientada a garantizar los derechos fundamentales, procediendo contra toda acción y omisión de las autoridades o de los particulares, con la cuales se haya violado o amenace violar cualquiera de dichos derechos.

Así, el fallo que conceda la acción de tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación cuando fuere posible, pudiendo disponerse también que la amenaza de vulneración cese, y adoptar las medidas pertinentes para evitar una nueva perturbación. De suerte que, en cuanto a su cumplimiento, se consagró en el mencionado decreto:

> *"Art. 27.- Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplir sin demora.*
> *Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplen su sentencia.*
> *Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso."*

Y en tal sentido, dispuso: *"Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."*

De manera que, frente a la naturaleza jurídica del desacato, se tiene que reviste dos características esenciales: de medio coercitivo especial para lograr el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela[4], y como un mecanismo de sanción a quien elude

---

4 Sentencia T-086/03, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

su cumplimiento de manera injustificada. Así, el juez de tutela deberá establecer de forma objetiva si la sentencia proferida dentro del derecho de amparo ha sido cumplida o se ha transgredido el mandato judicial, y en consecuencia imponer las sanciones que correspondan.

Por lo que, la competencia del juez se circunscribe a la orden específicamente adoptada en el fallo de tutela, verificándose su cumplimiento dentro del plazo que fue fijado para ello, sin que pueda imponerse sanción por desacato cuando la decisión ha sido ambigua; pues en efecto, el desacato es un instrumento de apremio y de punición, contra quien debiendo acatar la orden judicial no lo hizo en la forma y términos dispuestos, constituyéndose en un correctivo para asegurar el debido sometimiento a las disposiciones judiciales.

6. DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo examen, el problema se enmarca en determinar si ha existido incumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho mediante providencia del 6 de septiembre de 2018, ante la falta de asignación de fecha y hora para llevar acabo control médico por ginecología de seguimiento al tratamiento ordenado por el galeno tratante.

Así las cosas, seria del caso entrar analizar si el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué-Coiba-Picaleña y el Consorcio P.A. Fondo de Atención en Salud PPL-2019, han dado o no cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela ya varias veces mencionado, de no ser por cuanto obra a folio 62-63 del expediente informe por parte de la entidad accionada donde prueba que la señora Cielo Rocío Núñez fue valorada por especialista en ginecología el pasado 25 de noviembre, y le fue ordenado ecografía pélvica ginecológica transvaginal, procediendo a solicitar la autorización respectiva al consorcio para la realización de la misma.

En orden a lo anterior y como quiera que el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué-Coiba-Picaleña y el Consorcio P.A. Fondo de Atención en Salud PPL-2019, han dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido el seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), informando las gestiones administrativas para llevar acabo efectivamente el control médico requerido por la accionante, se declarará que no hubo desacato, y en consecuencia no habrá lugar a imponer sanción alguna al Doctor ROBELY ALBERTO TRUJILLO Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué-Coiba-Picaleña ni al Doctor MAURICIO

IREGUI Gerente del Consorcio P.A. Fondo de Atención en Salud PPL-2019 dentro de la presente actuación.

Finalmente, se EXHORTA al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ-COIBA-PICALEÑA, en cabeza de su Director Dr. ROBELY ALBERTO TRUJILLO y al Doctor MAURICIO IREGUI Gerente del Consorcio P.A. Fondo de Atención en Salud PPL-2019, para que continúen brindando todo el acompañamiento a la señora CIELO ROCÍO NÚÑEZ, para atender las valoraciones médicas programadas y practica de exámenes médicos ordenados, debiendo garantizar la asistencia y el traslado de la misma a las instituciones en que deba recibir atención en salud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERO EL INCIDENTE DE DESACATO propuesto por la señora CIELO ROCIO NÚÑEZ, en relación con el incumplimiento al fallo de tutela proferido por el despacho, mediante providencia de fecha 6 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: EXONÉRESE de responsabilidad en el presente desacato, al Doctor ROBELY ALBERTO TRUJILLO Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué-Coiba-Picaleña y el Doctor MAURICIO IREGUI Gerente del Consorcio P.A. Fondo de Atención en Salud PPL-2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: EXHORTAR al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ-COIBA-PICALEÑA, en cabeza de su Director Dr. ROBELY ALBERTO TRUJILLO y al Doctor MAURICIO IREGUI Gerente del Consorcio P.A. Fondo de Atención en Salud PPL-2019, para que continúen brindando todo el acompañamiento a la señora CIELO ROCIO NÚÑEZ, para atender las valoraciones médicas programadas y practica de exámenes médicos ordenados, debiendo garantizar la asistencia y el traslado de la misma a las instituciones en que deba recibir atención en salud.

CUARTO: Notifíquese personalmente la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Una vez en firme la presente actuación **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

*DP.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 108, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296

Hoy 12 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM

MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria

Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Acción:	INCIDENTE DE DESACATO-TUTELA
Accionante:	YERSON FERLEY BOCANEGRA RUIZ
Accionado:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ COIBA INPEC.
Radicación:	73001-33-33-006-2019-00172-00
Tema:	CUMPLIMIENTO DE FALLO-ORDENA ARCHIVAR

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCIÓN DE TUTELA

El señor YERSON FELEY BOCANEGRA, interpuso acción de tutela en contra del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ COIBA INPEC PICALEÑA, FIDUPREVISORA S.A. y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 con el fin de que se le protegieran los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas, vinculándose de oficio a SALUD TOTAL EPS.

El 24 de abril de 2019 (folios 1 a 5), este Despacho profirió sentencia de primera instancia en donde amparó el derecho fundamental a la vida, salud seguridad social y vida en condiciones dignas del señor YERSON FERLEY BOCANEGRA RUIZ, ordenando:

> ***"SEGUNDO:*** *Como consecuencia de lo anterior, se ordena a SALUD TOTAL EPS en cabeza de su Gerente Dra. CLAUDIA ALEXANDRA HERNÁNDEZ LERZUNDY, que si aún no lo ha hecho, realice de manera INMEDIATA todo el trámite administrativo para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta providencia, se le realice una valoración médica al señor YERSON FERLEY BOCANEGRA RUIZ, y así se puedan determinar cuáles son los procedimientos médicos que requiere para restablecer su salud, debiendo brindarle toda la atención médica integral que se derive de sus patologías, de lo cual deberá informar al Despacho.*

TERCERO: *Se ordena al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUE-COIBA-PICALEÑA, en cabeza de su Director Dr. ROBELY ALBERTO TRUJILLO, que brinde todo el acompañamiento al señor YERSON FERLEY BOCANEGRA RUIZ, para atender las valoraciones médicas y procedimientos que requiera, debiendo garantizar la consecución de las citas, medicamentos y el traslado del mismo a las instituciones en que deba recibir atención en salud. (...)"*[1]

2. INCIDENTE DE DESACATO AL FALLO DE TUTELA

Mediante escrito radicado el 14 de noviembre de 2019[2], el accionante promovió incidente de desacato en contra del complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué COIBA INPEC PICALEÑA, indicando que la entidad no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, como quiera que no ha realizado los traslados a las instituciones donde le son programados los controles médicos, generando con ello la perdida de las citas.

3. TRÁMITE PROCESAL

De conformidad con lo anterior, mediante auto del 18 de noviembre de 2019[3], se requirió al Director General del Inpec, Brigadier General NORBERTO MUJICA JAIME, al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué-Picaleña Doctor ROBELY ALBERTO TRUJILLO a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas acreditaran lo pertinente, frente al acatamiento del fallo proferido en el trámite de primera instancia proferido por este despacho; así mismo para que se pronunciara respecto del escrito allegado.

3.1 Contestación de Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué COIBA INPEC PICALEÑA.

Informa que el señor Yerson Ferley Bocanegra Ruiz se encuentra afiliado a Saludtotal EPS en régimen contributivo como beneficiario, por lo que argumenta que esta última entidad es la encargada de prestar el servicio de salud, autorización o asignación de cita, y valoración médica, debido a que el Complejo Carcelario solo se encuentra encargado del traslado, custodia y vigilancia cuando los servicios de salud sean asignados.

---

[1] Folio 1-5
[2] Fl. 10-11
[3] Fl. 17 vto.

Comunica que las personas privadas de la libertad que cuentan con una afiliación a EPS en régimen contributivo, están encargados de solicitar y agendar la cita médica requerida, la cual se encuentra en cabeza de sus familiares y estos deben aportar los valores monetarios requeridos por la EPS de copago a la dirección del establecimiento para realizar los trámites administrativos y el respectivo salario.

Finamente, informa que el señor Bocanegra tenía asignada cita médica por la especialidad de gastroenterología el pasado 14 de noviembre, procediendo a solicitar a través de correo electrónico la reprogramación de la misma. Por lo que solicita se abstenga de continuar con el incidente de desacato de la referencia.

Posteriormente, el incidentante allega escrito mediante el cual informa que el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, no lo trasladó a las instalaciones de la Clínica Nuestra el 14 de noviembre de 2019, razón por la cual perdió la cita programada (FLs.19-21).

4. DE LA APERTURA DEL INCIDENTE DE DESACATO

Por lo anterior, conforme a lo informado por la entidad accionada y el mismo accionante, consistente en la pérdida del control médico agendado para el 14 noviembre, por falta de traslado a la institución médica y al no estar soportado el cumplimiento al fallo de tutela, mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2019 (fls.31-32), se dio apertura formal al presente incidente de desacato, con el fin de que la entidad accionada Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué COIBA INPEC PICALEÑA, diera cumplimiento a lo ordenado por el despacho esto es, trasladar al señor Bocanegra a las instituciones donde le son programado los controles médicos, generando la perdida de las citas médicas.

4.1 COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ COIBA INPEC

Mediante escrito del 3 de diciembre de 2019 (fls.48- 51) reitera lo manifestado en el requerimiento previo respecto a la afiliación en la entidad SALUD TOTAL EPS, aduciendo que esta entidad es la encargada de la prestación del servicio de salud requerido por el accionante.

Respecto a la atención médica solicitada informa que el 4 de diciembre de 2019, tenía reprogramada cita para valoración por gastroenterología, razón por la cual considera que ha dado cumplimiento a la orden de tutela objeto de estudio por lo que solicita se abstenga de imponer sanción por desacato.

Posteriormente, con base en lo informado por el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, mediante providencia adiada 9 de diciembre del hogaño, se ordenó requerir a la referida entidad a fin de que informara si el señor Bocanegra había sido trasladado para la asistencia a la cita médica programada.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. DEL INCIDENTE DE DESACATO

El decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, dispone que la misma se encuentra orientada a garantizar los derechos fundamentales, procediendo contra toda acción y omisión de las autoridades o de los particulares, con la cuales se haya violado o amenace violar cualquiera de dichos derechos.

Así, el fallo que conceda la acción de tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación cuando fuere posible, pudiendo disponerse también que la amenaza de vulneración cese, y adoptar las medidas pertinentes para evitar una nueva perturbación. De suerte que, en cuanto a su cumplimiento, se consagró en el mencionado decreto:

> *"Art. 27.- Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplir sin demora.*
> *Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplen su sentencia.*
> *Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso."*

Y en tal sentido, dispuso: *"Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."*

De manera que, frente a la naturaleza jurídica del desacato, se tiene que reviste dos características esenciales: de medio coercitivo especial para lograr el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela[4], y como un mecanismo de sanción a quien elude su cumplimiento de manera injustificada. Así, el juez de tutela deberá establecer de forma objetiva si la sentencia proferida dentro del derecho de amparo ha sido cumplida o se ha transgredido el mandato judicial, y en consecuencia imponer las sanciones que correspondan.

Por lo que, la competencia del juez se circunscribe a la orden específicamente adoptada en el fallo de tutela, verificándose su cumplimiento dentro del plazo que fue fijado para ello, sin que pueda imponerse sanción por desacato cuando la decisión ha sido ambigua; pues en efecto, el desacato es un instrumento de apremio y de punición, contra quien debiendo acatar la orden judicial no lo hizo en la forma y términos dispuestos, constituyéndose en un correctivo para asegurar el debido sometimiento a las disposiciones judiciales.

6. DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo examen, el problema se enmarca en determinar si ha existido incumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho mediante providencia del 24 de abril de 2019, ante la falta de traslado a las instituciones donde se programan los controles médicos, generando que pierdan las citas previamente asignadas.

Así las cosas, seria del caso entrar analizar si el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué ha dado o no cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela ya varias veces mencionado, de no ser por cuanto obra a folio 48-51 del expediente informe por parte de la entidad accionada donde informa que al señor Bocanegra le fue reprogramada cita médica para el pasado 4 de diciembre de 2019, a las 9:10 am del Dr. Sabogal en la Clínica Nuestra Tercer Piso.

En orden a lo anterior y como quiera que el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué COIBA, ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), informando las gestiones administrativas con miras a la reprogramación de cita médica la cual fue asignada

4 Sentencia T-086/03, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

para el 4 de diciembre del corriente año y como el incidentante no ha informado la falta de traslado, se presume que efectivamente fue trasladado y se declarará que no hubo desacato, y en consecuencia no habrá lugar a imponer sanción alguna al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué-Picaleña Doctor ROBELY ALBERTO TRUJILLO dentro de la presente actuación.

Finalmente, se EXHORTA al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ-COIBA-PICALEÑA, en cabeza de su Director Dr. ROBELY ALBERTO TRUJILLO, para que continúe brindando todo el acompañamiento al señor YERSON FERLEY BOCANEGRA RUIZ, para atender las valoraciones médicas programadas debiendo garantizar la asistencia y el traslado del mismo a las instituciones en que deba recibir atención en salud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERO EL INCIDENTE DE DESACATO propuesto por el señor YERSON FERLEY BOCANEGRA RUIZ, en relación con el incumplimiento al fallo de tutela proferido por el despacho, mediante providencia de fecha 24 de abril de 2019.

SEGUNDO: EXONÉRESE de responsabilidad en el presente desacato, al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué-Picaleña Doctor ROBELY ALBERTO TRUJILLO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: EXHORTAR al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ - COIBA-PICALEÑA, en cabeza de su Director Dr. ROBELY ALBERTO TRUJILLO, que continúe brindando todo el acompañamiento al señor YERSON FERLEY BOCANEGRA RUIZ, para atender las valoraciones médicas programadas debiendo garantizar la asistencia y el traslado del mismo a las instituciones en que deba recibir atención en salud.

CUARTO: Notifíquese personalmente la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Una vez en firme la presente actuación **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

*DP.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 108, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296

Hoy 12 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM

MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria